


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
10 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 1401-2016

Lima, 10 de mayo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400144628, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, LOS QUENUALES);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **22 al 24 de agosto de 2012.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “Yauliyacu” de LOS QUENUALES.
- 1.2 **11 de noviembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1529-2014 se notificó a LOS QUENUALES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **18 de noviembre de 2014.-** LOS QUENUALES solicita otorgamiento de plazo para la presentación de descargos.
- 1.4 **27 de noviembre del 2014 -** Mediante Oficio N° 924-2014-OS-GFM se concedió la ampliación de descargos para el inicio del procedimiento sancionador.
- 1.5 **5 de diciembre de 2014.-** LOS QUENUALES presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicitó uso de la palabra.
- 1.6 **1 de abril de 2015.-** Se efectuó el informe oral de LOS QUENUALES sobre sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS.

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LOS QUENUALES de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). Durante la supervisión se verificó que se había dispuesto relaves en el depósito de relaves Chinchán sobrepasando en 15.45 m la cota de disposición máxima de 4469 msnm.

La referida infracción se encuentra tipificada de acuerdo al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 082-2011-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé una sanción de multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.



- Infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se verificó que el depósito de relaves Chinchán se encontraba sin barandas y/o mallas.

La referida infracción se encuentra tipificada según el numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero, con excepción de aquellos casos en los que se hubiera llevado a cabo audiencia de informe oral ante la Gerencia General o se tuvieran recursos de reconsideración pendientes de resolver¹.

En el presente caso, habiéndose llevado a cabo una audiencia de informe oral ante la Gerencia General, corresponde que esta última actúe como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE LOS QUENUALES

3.1 Infracción al artículo 38° del RPM.

LOS QUENUALES presenta los siguientes argumentos de descargo:

- a) No se cumple el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), pues el artículo 38° del RPM y la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD no constituyen normas con rango de ley que dispongan las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.
- b) No se cumple el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la LPAG, pues ningún extremo del artículo 38° del RPM establece, ni mucho menos tipifica una infracción administrativa pasible de sanción.
- c) El numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones hace referencia a la “Autorización de funcionamiento” en concesiones de beneficio; sin embargo, en ningún extremo del Oficio N° 1529-2014 se ha imputado la falta y/o carencia de la autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio y/o de la presa de relaves “Chinchán”.
- d) El numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones cita como base legal de la tipificación de la infracción, el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO); los

¹ Séptima Disposición Complementaria Transitoria de Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS-CD.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
10 MAY 2016

artículos 42° y 50° del Reglamento de Diversos Títulos del TUO, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM; el inciso s) del artículo 26° y artículo 299° del RSSO; y la Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM; sin embargo dichas normas no guardan relación con la infracción imputada, motivo por el cual no sirven de sustento legal para la tipificación de infracciones y para la imposición de sanción.

- e) Mediante Resolución N° 548-2009-MEM-DGM/V de fecha 24 de junio de 2009 y Resolución N° 626-2008-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 20 de octubre del 2008, se autorizó la construcción del crecimiento del depósito de relaves Chinchán hasta la cota 4490 msnm.

No obstante, mediante Resolución de fecha 29 de diciembre de 2000, la Dirección General de Minería aprobó el estudio de evaluación especial del depósito de relaves Chinchán y la construcción e implementación de obras y medidas requeridas para garantizar la integridad y estabilidad física del depósito de relaves. Esta resolución señala una proyección del recrecimiento de la relavera hasta la cota 4 490 msnm en el año 2014.

- f) El artículo 38° del RPM hace referencia al procedimiento de otorgamiento del título de una concesión de beneficio, sin mencionar expresamente a los depósitos de relaves ni su cota máxima de disposición.

A la fecha de la supervisión, la disposición de relaves hasta la cota 4 484.45 msnm se realizó al amparo de la Resolución Directoral N° 053-93-EM/DGM de fecha 30 de abril de 1993, que otorgó el título de concesión de beneficio “Casapalca” y autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio, que incluye el depósito de relaves Chinchán.

- g) La construcción del dique está autorizada hasta la cota 4 490 msnm, mediante el método de recrecimiento por cicloneo, cuyo proceso consiste en separar simultáneamente el relave grueso –con el que se conforma el cuerpo del dique para su recrecimiento– del relave fino –que se deposita en el vaso–. En estos casos la capacidad de almacenamiento es generada a medida que va recreciendo el dique.

3.2 Infracción al artículo 353° del RSSO.

- a) El método de disposición por cicloneo no permite colocar barandas fijas, debido a que la corona del dique está en crecimiento progresivo; sin embargo, la corona cuenta con un ancho de 10 m, que permite el tránsito seguro del personal durante la operación.

Se debe acondicionar una baranda de protección en toda la longitud de la corona del dique, cuando se tiene un dique construido previo a la operación.

- b) En cumplimiento de la recomendación impuesta durante la supervisión, se instaló el cerco perimétrico a lo largo del camino de tránsito adyacente a la margen derecha del depósito de relaves, lo que impide el ingreso de animales y personas a áreas cercanas al depósito (adjunta fotografías). Asimismo, se instaló un sistema de iluminación.

4. **ANÁLISIS**

- 4.1 **Infracción al artículo 38° del RPM.** Durante la supervisión se verificó que se había dispuesto relaves en el depósito de relaves Chinchán sobrepasando en 15.45 m la cota

de disposición máxima de 4469 msnm.

El artículo 38° del RPM establece: *“Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...).”*

Mediante Resolución N° 053-93-EM/DGM del 30 de abril de 1993 (fojas 9 vuelta a 10) se aprobó el título de la concesión de beneficio “Casapalca”.

Mediante resolución del 29 de diciembre de 2000 (fojas 10-reverso a 16-reverso) la Dirección General de Minería aprobó la construcción e implementación de obras (funcionamiento) y medidas requeridas para garantizar la integridad y estabilidad física del depósito de relaves Chinchán. En esta resolución se fijaron los siguientes parámetros:

Tabla N° 1
Parámetros del depósito de relaves Chinchán (2000)

Descripción	Resolución de fecha 29 de diciembre de 2000
Máxima elevación del depósito (cresta)	4 490 msnm
Borde libre	2.5 m
Talud del dique principal aguas abajo	2.25H : 1V

El 22 de abril de 2008 LOS QUENUALES solicitó la modificación de la concesión de beneficio Casapalca para el recrecimiento del depósito de relaves Chinchán. Bajo este procedimiento, mediante Resolución N° 626-2008-MEM-DGM/V del 20 de octubre de 2008 (fojas 25 a 26) la Dirección General de Minería autorizó la construcción del recrecimiento del depósito de relaves Chinchán de la cota 4 469 a la cota 4 490 msnm, bajo los siguientes parámetros:

Tabla N° 2
Parámetros del depósito de relaves Chinchán (2008)

Descripción	Resolución N° 626-2008-MEM-DGM/V del 20 de octubre de 2008
Cota final del recrecimiento (corona)	4 490 msnm
Material de la presa de relaves	Relave grueso compactado a una compactación relativa del 95%
Pendiente de taludes	Aguas abajo 2.5H : 1V Aguas arriba 1.5H : 1V
Borde libre	1 m
Ancho de corona	10 m

Posteriormente, con fecha 6 de febrero de 2009 LOS QUENUALES solicitó el recrecimiento del depósito de relaves Chinchán de la cota 4 476 msnm hasta la cota 4479 msnm con material de desmonte de mina, seguido de un recrecimiento con relaves gruesos (relave cicloneado) hasta la cota máxima de 4 490 msnm. En atención a esta solicitud, mediante Resolución N° 548-2009-MEM-DGM/V del 24 de junio de 2009 (fojas

26-reverso a 28), la Dirección General de Minería autorizó la construcción del depósito de relaves Chinchán, bajo los siguientes parámetros:

Tabla N° 3
Parámetros del depósito de relaves Chinchán (2009)

Descripción	Resolución N° 548-2009-MEM-DGM/V del 24 de junio de 2009
PRESA CON DESMONTE DE MINA	
Altura	3 m 4 476 a 4 479 msnm
Pendiente de taludes	Aguas abajo 1H : 1V Aguas arriba 1H : 1V
Ancho de corona	4 m
Borde libre	1 m
PRESA CON RELAVE GRUESO	
Cota máxima de recrecimiento	4 490 msnm
Pendiente de taludes	Aguas abajo 2.5H : 1V Aguas arriba 1.5H : 1V
Ancho de corona	10 m
Borde libre	1 m

Conforme a lo expuesto, la Resolución del 29 de diciembre de 2000, autorizó obras con un funcionamiento hasta la cota 4 490 msnm, para garantizar la integridad y estabilidad física a través de la vida útil de almacenamiento del depósito de relaves Chinchán. Estos parámetros de operación fueron aprobados por la Dirección General de Minería.

Posteriormente, mediante Resolución N° 626-2008-MEM-DGM/V, se aprobó una cota final de recrecimiento bajo determinados parámetros de operación (presa con relave grueso) hasta la cota 4 490 msnm.

Sin embargo, en atención a lo solicitado por LOS QUENUALES, mediante Resolución N° 548-2009-MEM-DGM/V se autorizó la construcción de la cota 4 476 a 4 490 msnm considerando nuevos parámetros de diseño (presa con desmonte de mina de la cota 4 476 a 4 479 msnm seguido de relave grueso de la cota 4 479 a 4 490 msnm); requiriéndose, por tanto, la autorización de funcionamiento previamente a ser puesta en operación.

No obstante lo señalado, durante la supervisión se constató lo siguiente (fojas 3): “1. Se verificó que el depósito de relaves Chinchán cuenta con autorización de construcción hasta la cota final de recrecimiento (a nivel de corona) 4490 msnm, asimismo el titular presentó autorizaciones del MEM tales como RD N° 053-93 EM/DGM, Informe 439-2000-EM-DGM/DPDM y RD S/N de fecha 29 de diciembre del 2000 DGM, no siendo explícita la autorización de funcionamiento hasta la cota de recrecimiento en el nivel 4490.”.

Asimismo, se adjuntó el plano “Presa de Relaves Chinchán Lev. Mensual – Agosto 2012” (fojas 24, 69 y 70), elaborado por LOS QUENUALES, en donde se indica que el depósito de relaves se encuentra construido hasta la cota promedio 4 487.15 msnm, con disposición de relaves hasta la cota promedio de 4 484.45 msnm (sin autorización de funcionamiento).

De esta manera, en virtud de la Resolución N° 626-2008-MEM-DGM/V, al autorizarse la construcción de un dique con relave grueso, ello implicaba la autorización de funcionamiento del depósito. Sin embargo, a partir de la Resolución N° 548-2009-MEM-DGM/V, al haberse variado las condiciones de diseño (desmonte de mina seguido de relave grueso), desde la cota 4 476 msnm hasta la cota 4 490 msnm, el funcionamiento de la relavera a partir de la cota 4 476 requería una autorización de funcionamiento bajo dichas condiciones de diseño, previa inspección que compruebe que las obras se ejecutaron de conformidad con el proyecto aprobado.

Por lo tanto, al haberse verificado durante la supervisión que el titular minero había dispuesto relaves en el depósito de relaves Chinchán hasta la cota promedio de 4 484.45 msnm, se tiene que se sobrepasó en 8.45 metros la cota máxima de disposición de relaves de 4 476 msnm y no los 15.45 metros indicados en el inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Con relación al descargo a), se debe señalar que conforme al numeral 1) del artículo 230° de la LPAG sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

En el presente caso, la atribución de la potestad sancionadora y de previsión de sanciones de Osinergmin, se encuentra establecido en el artículo 13° de la Ley N° 28964:

“Artículo 13.- Facultades del organismo competente

Para efectos de las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, el Consejo Directivo del OSINERGMIN está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo del OSINERGMIN, (...).”

En tal sentido, el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones establece válidamente la consecuencia administrativa que a título de sanción se puede aplicar a LOS QUENUALES por el incumplimiento del artículo 38° del RPM (multa de hasta 10 000 UIT), por lo que no se vulnera el Principio de Legalidad previsto en el inciso 1) del artículo 230° de la LPAG.

Con relación a los descargos b) y d), se debe señalar que el artículo 38° del RPM establece claramente que es una condición para el funcionamiento de una planta de beneficio, que se cuente con la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería.

Esta autorización incluye las modificaciones de la concesión de beneficio, toda vez que el mismo artículo 38° del RPM dispone que las autorizaciones de funcionamiento se otorgan previa inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera; lo que equivale decir que cualquier modificación al proyecto original requiere de la conformidad de la autoridad minera.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
10 MAY 2016

Por tal motivo, el procedimiento CM01 del TUPA del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM², estableció como supuestos de modificación de la concesión de beneficio sujetos a un procedimiento de evaluación previa:

- a) Ampliación de área.
- b) Ampliación de capacidad instalada.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada.
- d) Para autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento.
- e) Nuevo pad de lixiviación o ampliación.

Asimismo, en una situación análoga³ el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM ha señalado el siguiente criterio:

“Adicionalmente, debe señalarse que si bien en los artículos 37° y 38° del RPM no se establecen límites para el recrecimiento de la cota de la presa de relaves, sí se desprende que cualquier modificación al proyecto original debe ser autorizada por la DGM, sea ésta una modificación en la construcción como lo dispone el artículo 37° del RPM o una en el funcionamiento como lo hace el artículo 38° de la misma norma”.

En consecuencia, al constituir infracción al artículo 38° del RPM el funcionamiento no autorizado del recrecimiento de un depósito de relaves, corresponde la tipificación del numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Respecto del descargo c), debe tenerse presente que conforme al inciso 4) del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Al respecto el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Conforme a lo anterior, la tipificación contenida en el Cuadro de Infracciones resulta jurídicamente aplicable a la presente infracción, toda vez que hace referencia al concepto de autorización de funcionamiento y a la base legal correspondiente que contiene las obligaciones exigidas conforme a los procedimientos y normativa vigente, lo que supone contar con la autorización de funcionamiento y cumplir los parámetros técnicos de la autorización aprobados por la Dirección General de Minería.

En ese sentido, la presente infracción ha sido tipificada en el numeral 1.3.2 del Cuadro de Infracciones, numeral que incluye como base legal al artículo 38° del RPM, por lo que la infracción imputada está determinada de forma objetiva.

² Según texto vigente a la fecha que LOS QUENUALES solicitó las modificaciones de su concesión de beneficio del 22 de abril de 2008 y 6 de febrero de 2009.

³ Resolución N° 039-2014-OS/TASTEM-S2 del 26.05.2014 (Expediente 014-10-EO).

Respecto al descargo e), conforme ha sido establecido anteriormente, si bien la Resolución del 29 de diciembre de 2000 autorizó una elevación del depósito de relaves Chinchán hasta la cota 4 490 msnm, dichas obras se sujetaban a parámetros de operación que fueron modificados a partir de la cota 4 476 msnm, mediante Resolución N° 548-2009-MEM-DGM/V; razón por la cual, el depósito de relaves Chinchán requería una nueva autorización de funcionamiento desde la cota 4 476 msnm, cuando para la construcción del dique se sustituyó el relave grueso cicloneado por material de desmonte de mina.

Con relación al descargo f), a lo señalado en el análisis de los descargos b) y d), se debe añadir que los parámetros de construcción de la Resolución Directoral N° 053-93-EM/DGM de fecha 30 de abril de 1993 fueron modificados mediante las resoluciones de la Dirección General de Minería del 29 de diciembre de 2000, 20 de octubre de 2008 y 24 de junio de 2009; razón por la cual se requería de una nueva autorización de funcionamiento para las modificaciones efectuadas, según el análisis efectuado en el punto precedente.

En cuanto al descargo g), se debe reiterar que el depósito de relaves Chinchán requería una nueva autorización de funcionamiento desde la cota 4 476 msnm, cuando para la construcción del dique se sustituyó el relave grueso cicloneado por material de desmonte de mina.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

4.2 **Infracción al artículo 353° del RSSO.** Durante la supervisión se verificó que el depósito de relaves Chinchán se encontraba sin barandas y/o mallas.

El artículo 353° del RSSO establece lo siguiente: *“Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, (...) estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de trabajadores.”*

En el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 5 (fojas 4): *“Se verificó que en el depósito de relaves Chinchán cuentan con postes como parte del cerco perimétrico faltando el enmallado acuerdo al art. 353° del D.S. N° 055-EM-2010.”*

La Supervisora adjuntó la fotografía N° 4 (fojas 34 vuelta), en donde se observa las mallas enrolladas en el suelo, pendientes de instalar como cerco perimétrico del depósito de relaves Chinchán.

Con relación al descargo a), el acta de supervisión detalla que se encontraron postes sin mallas ni barandas en el perímetro del depósito de relaves y no solamente en la corona del dique como refiere LOS QUENUALES.

Asimismo, el artículo 353° del RSSO no exige “barandas fijas”, por lo que la instalación de cualquier baranda desmontable hubiera servido a la finalidad de evitar la caída de trabajadores en la zona del dique que refiere LOS QUENUALES.

Respecto al descargo b), mediante carta del 5 de octubre de 2012 (fojas 71 a 72) LOS QUENUALES informó que completó el enmallado del cerco perimétrico del depósito de relaves Chinchán.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
10 MAY 2016

Al respecto se debe señalar que de acuerdo al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al titular minero, ni substraer la materia sancionable.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, si configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035, que aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD; por lo que será considerado para el cálculo de multa a imponer conforme al numeral 5 de la presente resolución.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones y los criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG, respectivamente, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 38° del RPM y al artículo 353° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, LOS QUENUALES ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
10 MAY 2016

Conforme a lo anterior, para efecto del cálculo de la multa debe considerarse lo siguiente:

Artículo 38° del RPM, tipificado en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera la valorización del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% de las ventas).
- En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, corresponde la aplicación del criterio a) de las "Circunstancias de la comisión de la infracción", toda vez que LOS QUENUALES inició el procedimiento de modificación de su concesión de beneficio el 22 de abril de 2008⁴, antes de iniciada la supervisión, el cual fue aprobado mediante Resolución N° 474-2014-MEM-DGM/V del 9 de octubre de 2014, antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia.
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que LOS QUENUALES no es reincidente en esta infracción⁵.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a LOS QUENUALES, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	950

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, LOS QUENUALES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 353° del RSSO, tipificado en el numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

⁴ Acumulado con procedimiento iniciado el 6 de febrero de 2009 (fojas 29 vuelta).

⁵ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
10 MAY 2016

- *Repetición y/o continuidad de la infracción.* Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación. Se considera el valor (-5) dado que LOS QUENUALES no es reincidente en esta infracción⁶.
- *Circunstancias de la comisión de la infracción.* Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada. En el presente caso, mediante carta del 5 de octubre de 2012 (fojas 71 a 72), LOS QUENUALES informó que completó el enmallado del cerco perimétrico del depósito de relaves Chinchán. En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos el titular minero tomó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a LOS QUENUALES, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Art. 353° del RSSO	1.02

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. con una multa ascendente a novecientos cincuenta (950) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 140014462801

Artículo 2°.- SANCIONAR a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. con una multa ascendente a una con dos centésimas (1.02) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140014462802

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente

⁶ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
10 MAY 2016

resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Julio Salvador Jácome
Gerente General

Firmado Digitalmente
por: SALVADOR
JACOME Leoncio Julio
(FAU20376082114)
Fecha: 10/05/2016
07:51:26

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

2. Cálculo de la multa por infracción al artículo 38° del RPM.

La Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG detalla la metodología a utilizar para el cálculo de la multa por infracción al artículo 38° del RPM, por no contar con autorización de funcionamiento.

Beneficio Ilícito (BI): Utilidades asociadas a los relaves almacenados ilícitamente

- a) Para el cálculo del beneficio ilícito, se requieren de las utilidades generadas por LOS QUENUALES durante los años 2010 al 2013. Por tanto, en base a la información disponible de los estados financieros de LOS QUENUALES en el portal Web Perú Top 10,000 Companies se tiene el cuadro adjunto:

Cuadro N° 1: Utilidades Netas de LOS QUENUALES

Periodo	Utilidad por periodo (S/.)
Enero-Diciembre 2010	90,909,484.00
Enero-Diciembre 2011	215,821,774.00
Enero-Diciembre 2012	44,743,118.00
Enero-Diciembre 2013	-64,395,335.00

Fuente: Peru Top Publications S.A.C.

Elaboración: GFM

- b) A fin de estimar las utilidades asociadas a los 8.45 metros de recrecimiento ilícito, se requiere conocer el total de toneladas métricas de relave almacenado, correspondiente a dicha altura. Para ello, se diferencié dos etapas en el recrecimiento del depósito de relaves Chinchán.

La primera etapa de 4476 msnm a 4479 msnm, donde el depósito de relaves recreció con material de préstamo, por lo que se consideró que el total de la pulpa de relaves fue vertida al vaso del depósito, por lo tanto el total de relaves dispuestos entre esas cotas, resulta de hallar el volumen en el área del vaso de 283,247.33 m² por la altura de recrecimiento de tres (03) metros de altura, por la densidad de la pulpa de relaves⁷, que resultan en 1,317,100.07 TM de relaves.

Para la segunda parte del recrecimiento la cual se dio desde la cota 4,479 msnm hasta la cota 4,484.45 msnm, el dique recreció con la fracción gruesa del relave, utilizando el relave grueso para el recrecimiento del dique y depositando la fracción fina al vaso del depósito de relaves. Dicho esto se procedió a calcular el volumen de relaves finos depositados entre dichas cotas, utilizando las curvas de nivel de la playa de relaves

⁷ Del plano de fojas 146 del expediente N° 201200167719 se extrae que el área del vaso de relaves es de 283247.33 m², asimismo en fojas 86 se extrae que la densidad de la pulpa de relaves es de 1.55 t/m³. Plano en Planta: Presa de Relaves Chinchán. Lev. Mensual – agosto 2012.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
10 MAY 2016

dibujadas en el plano de agosto de 2012⁸, de dicha operación se calculó un volumen de 515,976.23 m³ de relaves finos los cuales representan el 59%⁹ del total de los relaves, se calculó que el volumen de relaves gruesos que corresponden al volumen de relave fino calculado es 358,559.76 m³, a partir de estos resultados se halló las toneladas de relaves total, multiplicando los volúmenes de relaves fino y grueso hallado por la densidad de los relaves finos y la densidad de relaves gruesos respectivamente¹⁰, y sumando las toneladas halladas resultando 1,407,390.77 TM.

En suma, se estima un almacenamiento ilícito de **2,724,490.84 TM** de relaves.

- c) El primer periodo (B1) en ilícito comprende desde el 7 de junio de 2010 y culmina en la fecha de cierre de la supervisión, es decir el 24 de agosto de 2012. La fecha de inicio se obtuvo a partir de la comparación¹¹ del volumen de relave ilícito almacenado (**2,724,490.84 TM** de relaves) y la información reportada en ESTAMIN (TM de mineral que ingresan a planta y TM de concentrado obtenido)
- d) El segundo periodo (B2) inicia un día posterior al cierre de supervisión y abarca hasta la fecha de obtención de autorización de funcionamiento, 17 de julio de 2013.
- e) Obtenido los períodos de disposición de relaves en ilícito, se prorratea las utilidades netas de la empresa en forma mensual, de acuerdo al número de días de cada mes. A continuación, los montos mensuales se multiplican por el ratio número de días de infracción respecto de los días de cada mes, para luego ajustarlos mediante el IPC de diciembre 2010, IPC diciembre de 2011, IPC diciembre de 2012 e IPC diciembre de 2013 hasta diciembre de 2015 obteniendo un monto de **S/.356,816,457.93**.
- f) Las utilidades asociadas a la Unidad Minera Yauliyacu¹² se calculan al ajustar las utilidades ilícitas de LOS QUENUALES¹³ mediante la participación del valor de los concentrados asociados al relave depositado en ilícito, las cuales equivalen al 47.91%, obteniéndose **S/.170,954,432.11**. Ver Cuadro N° 6 de la información complementaria.
- g) Las utilidades obtenidas en la unidad minera Yauliyacu en el período de infracción son ajustadas al valor agregado que proporciona la planta de beneficio (0.25)¹⁴, obteniéndose el Beneficio Ilícito o Factor B en **S/.42,738,608.03**.

Aplicación de Metodología

- h) El benéfico ilícito o Factor B obtenido en el párrafo anterior se divide entre la probabilidad

⁸ Plano en foja 146 del expediente N° 201200167719 con fecha agosto 2012.

⁹ La relación de relaves finos y gruesos son de 59% y 41% respectivamente. Ver foja 27 del expediente 201500072884

¹⁰ La densidad del relave fino es 1.31 t/m³ y del relave grueso es de 2.04 t/m³. Ver foja 86 del expediente 201500072884

¹¹ TM Relave en ilícito = $\sum$ (TM mineral – TM concentrado) desde la fecha de inicio de disposición ilícita hasta la fecha de supervisión. Para los meses de inicio o final en donde no coincide el tiempo de infracción con la totalidad de días del mes, se ha calculado un ratio de días de infracción, según la fórmula siguiente:
El ratio de días de agosto 2012 es 24 días/31 días = 0.77; ratio de días junio 2010 es 0.79 (TM infracción-TM acumulada a julio)/ TM relave junio 2010. Ver Cuadro N° 6.

¹² Casapalca 6 y Casapalca 8.

¹³ Casapalca 6, Casapalca 8 y Acumulación Iscaycruz.

¹⁴ Según Memorando N° 271-2012-OS/GFM, la planta de beneficio otorga al mineral un valor agregado de entre el 20% y el 30% del precio de venta del concentrado.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1401-2016

Hugo Mendieta Espinoza
HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

de detección ($P=100\%$)¹⁵. En tal sentido, B/P es **S/. 42,738,608.03**, monto que es comparado con el valor tope de la escala (**S/. 39,500,000.00**). El valor base Q_1 toma el menor valor, es decir, **S/.39,500,000.00**.

- i) Una vez determinado el valor base Q_1 , se calcula el valor M, para lo cual se tomará en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos así como las circunstancias de la comisión de la infracción. A continuación, se compara el valor base graduado por el factor de circunstancias de la infracción de 0.10^{16} y el 1% de las ventas obtenidas en el ejercicio fiscal del año precedente al cálculo de la multa (**S/.8,228,414.79**). El valor base M corresponde al menor entre los valores anteriores, es decir, **S/.3,950,000.00**.
- j) A continuación, el valor base M es ajustado por el factor de reincidencia (0.95)¹⁷. El monto de multa calculado resulta en S/.3,752,500.00, es decir 950.00 UIT¹⁸. Por lo tanto, el valor de la multa es 950.00 UIT¹⁹, tal como se detalla en el cuadro siguiente.

Cuadro N° 2: Cálculo de la multa por Infracción al Artículo 38° del RPM

Descripción	Monto
B/P (S/.)	42,738,608.03
Valor Tope, VT (S/.)	39,500,000.00
Valor Base, Q_1 (S/.)	39,500,000.00
Factor de Gradualidad por comisión de infracción	0.10
Valor Base graduado (S/.)	3,950,000.00
Valor de las Ventas, VV (S/.)	822,841,478.75
1% del Valor de las Ventas (S/.)	8,228,414.79
Monto del segundo valor base, M	3,950,000.00
Factor de Reincidencia	0.95
Multa calculada (S/.)	3,752,500.00
Multa calculada (en UIT):	950.00
1% del Valor Tope de la multa (UIT)	100.00
Multa	950.00

3. Cálculo de la multa por infracción al artículo 353° del RSSO.

La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Costo Postergado²⁰

¹⁵ De acuerdo al Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG corresponde aplicar una probabilidad de detección de 100%, por ser una supervisión operativa.

¹⁶ Corresponde la aplicación del criterio a), toda vez que LOS QUENUALES inició el procedimiento de modificación de su concesión de beneficio el 22 de abril de 2008, antes de iniciada la supervisión, el cual fue aprobado antes de la resolución sancionadora de primera instancia.

¹⁷ Factor de reincidencia (-5).

¹⁸ Valor de la UIT para el 2016 es S/.3,950.00, Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

¹⁹ Multa final dado que el valor obtenido (950 UIT) resulta mayor al 0.01 del tope de multa (100 UIT), según la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

- a) El costo postergado se asocia a las inversiones no realizadas oportunamente para cumplir con la normativa, es decir, a la instalación de las mallas correspondientes. En el presente caso se adjuntó la fotografía N° 4 (fojas 34 vuelta), en donde se observa las mallas enrolladas en el suelo, pendientes de instalar como cerco perimétrico del depósito de relaves Chinchán, por tanto se considera el costo de la mano de obra que se necesita para instalar la malla.²¹
- b) En cuanto a la mano de obra, se requiere de un capataz y un peón²² para colocar la malla alrededor del perímetro del depósito de relaves Chinchán. Según PwC²³ estos puestos tienen sueldos anuales de **S/. 59,269** y **S/. 42,672**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora²⁴ y se multiplica por el número de horas. A este monto se le suma 4%²⁵ por concepto de desgaste de herramientas para luego ser ajustado mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El costo de mano de obra actualizado asciende a **S/. 16,487.49**, tal como se muestra en el **Cuadro 3**:

Cuadro N° 3: Costo de equipos por actividades

Mano de Obra	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	N° de horas	Costo total (S/.)
Capataz	43,712	3,642.67	121.42	15.18	567	8,600.73
Peón	42,672	3,556.00	118.53	14.82	567	8,396.10
Costo Mano de Obra para Instalación de enmallado (S/. Febrero 2015)						16,996.83
Desgaste de herramientas					4%	679.87
Costo mano de obra y herramientas (S/. Febrero 2015)						17,676.71
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Agosto 2012						109.31
Inflación de Agosto 2012 a Febrero 2015						7.21%
Costo Mano de Obra y herramientas (S/. Agosto 2012)						16,487.49

Fuente: PWC, BCRP, GFM. Elaboración: GFM.

- c) El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, para la presente infracción es de **S/.16,487.49**, equivalente a US\$6,301.30 a agosto de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (42 días)²⁶ a la Tasa COK diaria de 0.04%²⁷ y el costo de subsanación, el cual asciende a

²⁰ Se aplica la metodología de costo postergado porque el titular ha subsanado la presente infracción. No corresponde el cálculo de ganancia ilícita debido a que la medida correctiva es complementaria y no influye en la operatividad de la Poza de Relaves ni en el nivel de procesamiento de mineral.

²¹ De acuerdo al plano a escala de fojas 146 del expediente 201200167719, se deduce que el perímetro a enmallar equivale a 2,833.33 m., es decir, 567 horas considerando 5 metros de avance por hora para un capataz y un peón.

²² El salario de un capataz se aproxima mediante el sueldo de un asistente de operaciones, y el de un peón, mediante el sueldo de un técnico de servicios.

²³ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona al Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

²⁴ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborales.

²⁵ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

²⁶ Periodo transcurrido entre la fecha de detección (acta de supervisión, 24 de agosto de 2012) hasta la fecha en la que la empresa subsana la infracción al informar de la instalación de las mallas (05 de octubre de 2012, ver fojas 71 y 72).

²⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

US\$94.71. Posteriormente, este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (diciembre 2015), para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/.4,534.26 por servicios no vinculados a supervisión,²⁸ obteniéndose el Factor B por **S/.4,724.67**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)²⁹ y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$),³⁰ resultando una multa de **S/.4,015.97** es decir, **1.02 UIT**.³¹

Cuadro N° 4: Infracción al Artículo 353 del RSSO

Factor B (S/. diciembre 2015)	4,724.67
Multa (S/. diciembre 2015)	4,015.97
Multa (UIT) ³²	1.02

4. Información complementaria

Cuadro N° 5: Valor de Ventas de LOS QUENUALES – Año 2015

Unidad Minera	Ventas Enero - Diciembre 2015
Casapalca-6	66,629,918.00
Casapalca-8	3,013,108.00
Acumulación Iscaycruz	188,617,505.00
TOTAL	258,260,531.00
TC promedio 2015	3.186
TOTAL	822,841,478.75

Fuentes: ESTAMIN-MEM

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

²⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²⁹ Corresponde aplicar una probabilidad de detección de 100%, por ser una supervisión operativa.

³⁰ Reincidencia (-5) y circunstancia de la comisión de la infracción (-10).

³¹ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

³² Tipificación Rubro B, numeral 1.1.12: Hasta 100 UIT.

10 MAY 2016

Cuadro N° 6: Utilidades del periodo ilícito

Meses	Utilidad Neta (S/.)	TM RELAVE Casapalca 6 y Casapalca 8 (TM MINERAL – TM CONCENTRADO) (a)	Ratio días de infracción por días del mes	Utilidad neta (prorrateada) en período de infracción (S/.)	Utilidad neta en ilícito a fecha de cálculo de Multa (S/.)
jun-10	7,472,012.38	103,075	0.79	5,906,237.89	7,038,680.27
jul-10	7,721,079.46	105,355	1	7,721,079.46	9,201,493.51
ago-10	7,721,079.46	104,220	1	7,721,079.46	9,201,493.51
sep-10	7,472,012.38	100,310	1	7,472,012.38	8,904,671.14
oct-10	7,721,079.46	105,533	1	7,721,079.46	9,201,493.51
nov-10	7,472,012.38	102,029	1	7,472,012.38	8,904,671.14
dic-10	7,721,079.46	106,647	1	7,721,079.46	9,201,493.51
ene-11	18,330,068.48	105,645	1	18,330,068.48	20,856,352.96
feb-11	16,556,190.88	96,529	1	16,556,190.88	18,837,996.22
mar-11	18,330,068.48	98,745	1	18,330,068.48	20,856,352.96
abr-11	17,738,775.95	98,904	1	17,738,775.95	20,183,567.38
may-11	18,330,068.48	112,895	1	18,330,068.48	20,856,352.96
jun-11	17,738,775.95	100,281	1	17,738,775.95	20,183,567.38
jul-11	18,330,068.48	103,121	1	18,330,068.48	20,856,352.96
ago-11	18,330,068.48	98,304	1	18,330,068.48	20,856,352.96
sep-11	17,738,775.95	100,019	1	17,738,775.95	20,183,567.38
oct-11	18,330,068.48	108,149	1	18,330,068.48	20,856,352.96
nov-11	17,738,775.95	97,481	1	17,738,775.95	20,183,567.38
dic-11	18,330,068.48	101,972	1	18,330,068.48	20,856,352.96
ene-12	3,789,717.64	103,180	1	3,789,717.64	4,200,730.80
feb-12	3,545,219.73	85,886	1	3,545,219.73	3,929,715.91
mar-12	3,789,717.64	103,563	1	3,789,717.64	4,200,730.80
abr-12	3,667,468.69	103,224	1	3,667,468.69	4,065,223.35
may-12	3,789,717.64	100,952	1	3,789,717.64	4,200,730.80
jun-12	3,667,468.69	101,941	1	3,667,468.69	4,065,223.35
jul-12	3,789,717.64	103,196	1	3,789,717.64	4,200,730.80
ago-12	3,789,717.64	94,934	0.77	2,933,974.95	3,252,178.68
ago-12	3,789,717.64	-	0.23	855,742.69	948,552.12
sep-12	3,667,468.69	-	1	3,667,468.69	4,065,223.35
oct-12	3,789,717.64	-	1	3,789,717.64	4,200,730.80
nov-12	3,667,468.69	-	1	3,667,468.69	4,065,223.35
dic-12	3,789,717.64	-	1	3,789,717.64	4,200,730.80
ene-13	-	-	1	-	-
feb-13	-	-	1	-	-
mar-13	-	-	1	-	-
abr-13	-	-	1	-	-
may-13	-	-	1	-	-
jun-13	-	-	1	-	-
jul-13	-	-	0.55	-	-
Total Utilidad del período LOS QUENUALES (S/.)					356,816,457.93
Total Utilidad del período Unidad Minera Casapalca (S/.)					170,954,432.11
Total Utilidad del período Unidad Minera Casapalca (S/.) - Asociada al valor agregado de Planta de beneficio					42,738,608.03

(a) Información reportada en ESTAMIN-MEM